

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00308 00**

Interesados: MARÍA ALEJANDRA DANGOND PAREDES y OTROS

Causante: HUGO DANGOND FUENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la aperturante de sucesorio, solicita que se corrija la sentencia que aprobó la partición dentro de este trámite al existir un error en la indicación de la cabida del inmueble inventariado, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 190-138024 denominado "El Remanente", lo que ha imposibilitado que la misma sea inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para resolver se tiene en cuenta que, mediante providencia de 29 de marzo de 2017 se aprobó el trabajo de partición presentado por el doctor JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO; revisado el expediente se evidencia que existe un error en la cabida del inmueble identificado en el párrafo anterior, en razón a ello para no sacrificar el derecho sustancial de los interesados en el sucesorio, se interpretará que se incurrió en un error que deberá ser subsanado por el partidor, pues la sentencia solo aprueba el trabajo liquidatorio que presenta el auxiliar de la justicia.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al abogado JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO que corrija el error relacionado en la parte motiva de esta providencia, en el trabajo de partición presentado en este sucesorio

SEGUNDO. COMUNICAR lo pertinente al partidor para que haga la corrección anotada, para lo cual deberá presentar integrado en un nuevo escrito. Para tal labor se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordenará la correspondiente corrección o adición a la sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (Partición adicional)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015-00542 00**
Interesados: SARA BEATRÍZ MENDOZA VISZCAINO y OTROS.
Causante: LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO

Por reunir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 518 CC. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la PARTICIÓN ADICIONAL presentada través de apoderado judicial por la heredera SARA BEATRÍZ MENDOZA VISZCAINO dentro del proceso de sucesión del señor LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO.

SEGUNDO: Notificar por aviso a los demás herederos reconocidos dentro del suceso rio señores LÁCIDES ANTONIO MENDOZA IBARRA y JOSÉ FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ y, la cónyuge supérstite TERESA DE JESÚS IBARRA DE MENDOZA como lo ordena el numeral 3º del artículo 518 C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a los herederos y a la cónyuge por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 C. G. del P., como lo indica el numeral 3º del artículo 518 C. G. del P.

CUARTO: Ordenar a la parte interesada que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación ordenada en esta providencia, so pena de que quede sin efecto la petición, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado ARTURO MACÍAS TAMAYO en la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO conforme al memorial visible a folio 336 del legajo y, a quien se le confiere personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor José Francisco Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido al inicialista (fol.94)

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS como apoderado judicial de la heredera SARA BEATRÍZ MENDOZA VISZCAINO en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017-00253** 00
Demandante: ROSA ÁNGELA TERNERA RADA
Demandado: ARMANDO FRANCISCO JIMENEZ ANICHARICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso emplácese mediante edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial existente entre los señores ARMANDO FRANCISCO JIMENEZ ANICHARICO y ROSA ÁNGELA TERNERA RADA para que hagan valer sus créditos. Publíquese el listado por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el caso del periódico El Tiempo o El Espectador, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como el canal radial RCN RADIO en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento (parágrafo 2ª Art. 108 C. G. del P.).

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Artículo 108 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 20001-31-10-001-2017-00388-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS CASTELLANOS CONTRERAS
APODERADO: JOSE GREGORIO OCHOA QUINTERO

Noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, comisionese nuevamente al señor Juez Promiscuo Municipal de Chibolo (Magdalena), con la facultad de fijar fecha y hora para realizar la Exhumación al cadáver del señor **GUSTAVO OROZCO JARABA**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de Plato (Magd), a fin de obtener la muestra de ADN, y establecer la paternidad del joven **JEAN CARLOS CASTELLANOS CONTRERAS**; los restos objeto de la exhumación se encuentran sepultados en el Cementerio Santa Catalina de esa localidad; como las bóvedas no cuentan con el número de identificación se anexa fotocopia de la bóveda con la lápida nombre y fecha de nacimiento del fallecido para su ubicación. Líbrese despacho comisorio.

El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la prueba de ADN al joven JEAN CARLOS CASTELLANOS CONTRERAS en la ciudad de Santa Marta por cuanto no suministro la dirección de notificación en esa ciudad.

Señálese nuevamente el día el día seis (06) de febrero de 2019 a las nueve 9:00 de la mañana, para la toma de muestras de ADN al joven **JEAN CARLOS CASTELLANOS CONTRERAS**, a efecto de establecer la paternidad. Comuníquesele al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad.

Comuníquese al comitente la fecha de la toma de muestra de ADN, **para coordinar la fecha de exhumación**; así mismo se le requiere a la parte interesada para que, al momento de realizar la diligencia de exhumación, presten los recursos necesarios para tal fin. Comuníqueseles.

Expídase la certificación solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Marc: No. 275-276 Oficio 2117-2118- Medicina Legal
y Despacho Comisorio No. 17 Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo (Mag).

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
No.20001-10-31-001- 2018-00069-00

Noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no hay prueba que practicar en este asunto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se dictara sentencia anticipada escrita.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
ABSOLUTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00221 00**

Interesada: ESPERANZA CENITH CASTILLEJO GARCÍA

Discapaz: ENRIQUE CARLOS BECERRA CASTILLEJO

Atendiendo a la petición presentada por la demandante por ser procedente se ordena que los honorarios del contador designado dentro de este asunto para realizar el inventario de los bienes y deudas del interdicto Enrique Carlos Becerra Castillejo sean cancelados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la oportunidad correspondiente.

Comuníquese la designación a efecto de que manifiesta si acepta el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

Marconigrama: 00227
C.D.N.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 20001-31-10-001-2018-00336-00

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido 278 numeral 2º del C.G.P., Fíjese el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de audiencia entre las partes y dentro de la misma se dictará sentencia anticipada como quiera que no hay prueba que practicar.

Se le advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia se sanciona de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RMAOS
Secretario

NPS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SEPARACIÓN DE CUERPO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00363 00**
Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCÍA
Demandado: WILFRIDO MANJARRES QUINTERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido el 17 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley con auto de 03 de octubre del año en curso la demanda fue inadmitida por cuanto era necesario que se cuantificara el monto de los alimentos definitivos solicitados a favor de la menor MARGHY MAIKEL MAJARRES MORALES. Para lograr tal cometido se confirió un término de cinco (5) días.

Por considerar el despacho que con el memorial presentado el 8 de octubre del año en curso no se daba por superado el yerro advertido, con auto del día 17 del mismo mes y año se rechazó la demanda.

Notificada la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra con el propósito de que la decisión ya identificada fuera revocada fundamentándose en que con el escrito presentado, donde indica que solicita la suma de \$1'000.000 como cuota de alimentos provisionales se tiene por corregida la demanda, de acuerdo con lo solicitado por el juzgado.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se indicó en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda para que en su lugar se proceda a su admisión, habida cuenta de con la información suministrada se subsana la falencia advertida en la demanda.

Bajo esta óptica, revisado nuevamente el expediente efectivamente se constata que en el escrito de subsanación si bien se indica que la cuota de alimentos \$1'000.000 mensual es a título provisional, interpretado la demanda habrá de entenderse que ese es el monto

de los alimentos definitivos que se pide sean fijados a favor de la menor Marghy Maikel Majarres Morales.

Entonces, en vista de que no existe razón suficiente para mantener la decisión impartida en auto de 17 de octubre pasado se repondrá para en su lugar, habiéndose subsanado la demanda de acuerdo con las observaciones planteadas por el despacho se procederá a su admisión.

Decisión que torna innecesaria la alzada propuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 17 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR y darle curso a la presente demanda de SEPARACIÓN DE CUERPO presentada por la señora NILCY HICELA MORALES GARCÍA en contra de WILFRIDO MANJARRES QUINTERO.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, notifíquese el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada NILCY HICELA MORALES GARCÍA y córrasele traslado de ella por el termino de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sea necesario para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal y como lo establece el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se ordena oficiar Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "Caja Honor" a efecto de que certifique si el señor WILFRIDO MANJARRES QUINTERO se encuentra pensionado y en caso positivo cuál es el monto de la pensión que recibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficio: 2109

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: right;">SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR**

REF: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2018-00413**

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Pasa al despacho el presente proceso con el informe secretarial de la necesidad de corregir el error en que se incurrió en el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ya que al momento de redactar dicho auto en el numeral cuarto se transcribió en forma equivocada el primer apellido de la menor **MARÍA ÁNGEL VARGAS CÓRDOBA**.

Establece el artículo 286 del C.G.P, que lo dispuesto en la citada disposición se aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ellas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que efectivamente se incurrió en un error al momento de transcribir el primer apellido de la menor demandante, ya que aparece consignado con el nombre de **MARÍA ÁNGEL VERGARA CÓRDOBA**, siendo el correcto **MARÍA ÁNGEL VARGAS CÓRDOBA**, en consideración a lo anterior el despacho corregirá dicho error.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero de familia de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de consignar en el mismo que el nombre correcto de la menor demandante es **MARÍA ÁNGEL VARGAS CÓRDOBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

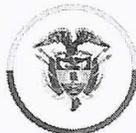
ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Radicado: No 2018 - 00419

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

El señor **GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Impugnación de la Paternidad, y en contra de la menor **ANDREA DE JESÚS CARBONO DÍAZ**, representada legalmente por la señora **LUZ ESTHELA DÍAZ GARCÍA**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que el demandante, debe indicar el domicilio y la dirección electrónica del presunto padre biológico señor **JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO**, para vincularlo al proceso; artículo 218 del C.C.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.-

Reconózcasele personería al doctor **RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA**, como apoderado especial del señor **GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS** en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR-CESAR**

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicado: No **2018 - 00438**

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

El señor **EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Católico, y en contra de la señora **RANMISOL GARCIA HERNANDEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que debe aportarse el registro civil de matrimonio ya que este es el documento idóneo para probar ese vínculo matrimonial; artículos 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** como apoderado especial del señor **EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL**, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.2018-00439

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria promovida por los menores **JUAN JOSÉ y SEBASTIÁN PÉREZ DANIES** representados por la señora **KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: El despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales, por improcedente habida cuenta de que en esta clase de proceso la ley no autoriza dicha cuota por cuanto los menores **PÉREZ DANIES**, ya tienen una fijada en el acta de conciliación de fecha 18 de diciembre de 2015.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO éngase a la señora **KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

AS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
No.2018-00442

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del señor **JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA**, presentada por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido.

SEGUNDO: Ténganse como prueba documental los visibles del folios 6 al 14 del plenario, tales como dos (02) registros civiles de nacimiento del señor **JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA** con indicativos seriales 23305242 y 56742357, Certificado emitido por la comisión de registro civil y electoral de Calabozo Estado de Guárico - República Bolivariana de Venezuela, Copia certificada de nacimiento emitida por la comisión de registro civil y electoral de Calabozo Estado de Guárico - República Bolivariana de Venezuela, Copia de servicio autónomo registros y notarías - República Bolivariana de Venezuela, Copia de apostille número 00085750 emitido por la oficina de relaciones consulares, Copia de resolución número 2014 de 02 de junio de 2005 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, Copia de acta de grado número 2969 de la UNAD y poder para actuar.

TERCERO: El despacho de abstiene de ordenar oficiar a la Registraduría Municipal de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 173 inciso segundo del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se convoca a las partes para audiencia y dentro de la misma se proferirá la respectiva sentencia. Para tal fin se señala el día dieciocho (18) de diciembre del año en curso a las 03:00 P.M.

QUINTO: Reconózcasele personería a la doctora **YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO**, como apoderada especial del señor **JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA** en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

ASO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.2018-00445

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria, promovida por la menor **SALOME MARIN BARROS**, representada por la señora **KEENDRY JHANDRY BARROS ALVAREZ**, y en contra del señor **JUAN PABLO MARIN SIERRA**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JUAN PABLO MARIN SIERRA** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

QUINTO: El despacho Ratifica la cuota provisional de alimentos fijados por el Defensor de Familia del ICBF por cuanto la demanda fue presentada dentro del mes de su fijación. Sentencia STC-6260 de 2015.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Digimedios Televisión, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

CUARTO: Téngase a la señora **KEENDRY JHANDRY BARROS ÁLVAREZ**, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario